

CONSTANCIA SECRETARIAL8 de marzo de 2021

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 25 de febrero de 2003 se libró mandamiento de pago en favor del Fondo Nacional del Ahorro en contra de Luz Marina Valencia Loaiza.
- El 7 de julio de 2003 se dispuso decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.
- La última actuación data del 20 de septiembre de 2018 cuando se notificó por estado auto mediante el cual se reconoció personería a la abogada de la parte demandante.
- Dentro del presente proceso se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 100-145179.
- No hay embargos de remanentes vigentes.
- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros consignados.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso "Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P., se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos)

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 20 de septiembre de 2018, por lo que, los dos años se contarían al 20 de septiembre de 2020, sin embargo, toda vez que el 16 de marzo de suspendieron los términos, los 6 meses y 4 días para completar dicho término se empezaron a contabilizar el 1 de agosto de 2020, siendo así que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 5 de febrero de 2021.

Paso a despacho para resolver lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 225
RADICADO: 2003-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUZ MARINA VALENCIA LOAIZA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra **LUZ MARINA VALENCIA LOAIZA** a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendarado el 25 de febrero de 2003 se libró el mandamiento de pago solicitado y, el 7 de julio siguiente se dispuso decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

La última actuación data del 20 de septiembre de 2018, cuando se notificó por estado auto mediante el cual se reconoció personería a la abogada de la parte demandante.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin gestión alguna por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que, de oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos (2) años, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 036 del 9 DE MARZO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb622679f612ad5bb44e499d4bcea5f697c82a3035b1f6c4216522739437c1e5**

Documento generado en 08/03/2021 02:56:13 PM